

TÍTULO IX.—*De la acción que resulta del daño causado por un cuadrúpedo.*

P. ¿Da lugar á alguna acción el daño causado por un animal?

R. Cuando un cuadrúpedo, contra lo natural de su especie (1), causa un daño sin ser excitado por nadie (2), la ley de las Doce Tablas concede la acción noxal de *pauperie* contra el dueño del animal, para obligarle á pagar la estimación del daño causado sin injuria de parte del que lo ocasionó (*sine injuria*). En efecto, no puede haber injuria en un animal que carece de inteligencia (*pr.*)

P. ¿Contienen los edictos de los ediles (V. págs. 28 y 36) algunas disposiciones encaminadas á prevenir los daños que podrían causar los animales peligrosos?

R. Sí, señor: el edicto de los ediles prohíbe tener en la calle pública un perro, un berraco, un jabalí, un oso ó cualquier otro animal dañino, tanto si se le deja libre como si se le tiene atado de manera que no baste á impedir que cause el daño. En caso de contravención, si fué muerto un hombre libre, el propietario es condenado á pagar doscientos

(1) Por ejemplo, cuando un caballo inquieto tira una coz ó cuando un toro da cornadas. La ley de las Doce Tablas no conocía la acción de *pauperie* si el animal había cometido el daño por ferocidad natural á su especie; por ejemplo, cuando el daño se había cometido por un león ó por un oso. Mas se concedió para este caso la acción *útil*, que se da también cuando un animal no cuadrúpedo causó un daño. (L. 4, ff. *h. t.*) Por lo demás, cuando el daño se causa por un animal feroz que huyó del poder de su dueño, hay otra razón para que éste no sea compelido por la acción noxal de *pauperie*, y es que deja de ser propietario de este animal. (V. lib. II, título I.)

(2) Si el animal fué excitado por alguno, se daría contra el que lo hubiera excitado la acción de la ley *Aquila*. (L. 1, § 4, ff. *h. t.*)

sólidos; si este hombre libre sólo fué herido, la suma de la condena se regula por el juez; respecto de cualquier otro daño, la pena es el doble. (L. 40 y 41, ff. *ædilitio edici.*) Esta pena se puede pedir independientemente de la acción *de pauperie*, porque nunca, dice Justiniano, sobre todo cuando se trata de acciones penales, que concurren con ocasión de una misma cosa, se absorben la una por la otra (*alia aliam consumit*) (1).

(1) Esta proposición, aun limitada á las acciones penales, es demasiado general. Hemos visto, por ejemplo, que el que tiene la acción *vi bonorum raptorum*, tiene también la acción de hurto; pero que sólo tiene la elección entre estas acciones y no puede ejercitar las dos sucesivamente. Lo que motiva aquí el concurso de la acción *de pauperie* y de la *edilitia* es que no resultan las dos de un solo y mismo hecho: la primera resulta de un daño causado; la segunda de la contravención al edicto.